

**MODIFICAN ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD  
TRIBUTARIA Y DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS DE LA LEY Nº 26221 Y PRECISAN  
BENEFICIO CONTENIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 147-2002-EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 56 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, dispone que la importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada Contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 32-95-EF y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, es conveniente precisar algunos conceptos y definiciones contenidos en el citado Reglamento referidos a la exoneración contenida en el artículo 56 de la Ley Nº 26221;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Agréguese el inciso d) al Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 32-95-EF, con el texto siguiente:

“d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 32-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.”

**Artículo 3.-** Precísese que el beneficio contenido en el Artículo 56 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, es aplicable a la importación de bienes originalmente exonerados conforme al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, siempre que se encuentren comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo Nº 138-94-EF y que la Declaración Única de Aduana haya sido numerada en fecha posterior a la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y normas modificatorias.

**Artículo 4.-** No será exigible el pago de los tributos a que se refiere el Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por los bienes importados al amparo del Artículo 56 de

la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

**Artículo 5.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas